



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220026100	Otros Asuntos	Nancy Martinez Osorio	Jose Ignacio Plazas Amaya	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220080055000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Fernando Hermosa Rojas	Nury Cely Moreno Quevedo	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	05/08/2022	Auto Requiere - A Proteccion S.A.
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	05/08/2022	Auto Niega - Tomar Nota De Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffba2608-6450-486d-865e-6a860b6392ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	05/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado Inventarios Adicionales Y Ordena Oficiar
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	05/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	05/08/2022	Auto Reconoce
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	05/08/2022	Auto Decide - Releva Curador, Reconoce Personeria Y Designa Nuevo Curador
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	05/08/2022	Sentencia - Declara Paternidad

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffba2608-6450-486d-865e-6a860b6392ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	05/08/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220028300	Procesos Verbales Sumarios	Eugenio Toledo Guevara	Rocio Del Pilar Santacruz Aguilar	05/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220028200	Procesos Verbales Sumarios	Oliver Morea Quintero	Kimberly Brigitte Morea Muñoz	05/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	05/08/2022	Auto Niega - Niega Solicitud

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffba2608-6450-486d-865e-6a860b6392ed



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación librada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) mediante oficio No. 966 del 1° de julio de 2022 respecto a que se embargue los derechos herenciales que le puedan corresponder al deudor señor JORGE ELIECER LOSADA en la presente sucesión, la misma se negará, como quiera que sobre dichos derechos existe embargo en contra del heredero citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** tomar nota del embargo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), por lo motivado.

**SEGUNDO: Secretaria** proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 8 de agosto de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00550 00**  
**PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC**  
**DEMANDANTES: LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS Y**  
**NURY CELY MORENO QUEVEDO**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertidas las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA y la SIJIN - MEVIL de la Policía Nacional de Colombia, en virtud de los ordenamientos comunicados mediante oficios No. 738 y 739 del 07 de julio de 2022 respectivamente, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO dichos documentos.

Se hace saber a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 08 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2013-00222 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.D.S.J. representado por  
YOLIMA JAIME OSORIO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por el demandado dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) En auto del 29 de julio de 2022 se negó la petición presentada también por el señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra en la que incoaba “renegociar” la cuota alimentaria fijada en sentencia del 6 de diciembre de 2013 a favor de su hijo A.D.S.J. y que se ordenó descontar por nómina al demandado mediante oficio 795 del 15 de julio de 2022 dirigido al pagador de la empresa Dyrtel S.A.S.

b) Se reitera que si lo que pretende el demandado es una disminución o exoneración de la cuota alimentaria, deberá iniciar la acción legal pertinente para tal fin a través de apoderado judicial, pues para esta clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 133 del 08 de agosto de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
439050000837785	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2016	15/08/2017	\$ 2.960.100,00	18
439050000846910	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2016	15/08/2017	\$ 839.900,00	
439050000866224	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2017	15/08/2017	\$ 3.800.000,00	
439050000870966	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2017	15/08/2017	\$ 3.800.000,00	
439050000969312	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2019	05/12/2019	\$ 5.745.000,00	
439050000996165	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2020	22/09/2020	\$ 3.800.000,00	
439050001002203	1075236215	LEIDY MONCADA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2020	22/09/2020	\$ 9.962,44	
439050001040285	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2021	09/08/2021	\$ 3.527.476,00	
439050001046304	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2021	09/11/2021	\$ 4.596.118,00	
439050001050850	1075236215	LEIDY HOJANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2021	09/11/2021	\$ 1.986.054,00	
439050001054225	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	09/11/2021	\$ 789.626,00	
439050001057806	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	19/04/2022	\$ 1.986.064,00	
439050001061828	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2021	19/04/2022	\$ 1.387.726,00	
439050001065955	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	19/04/2022	\$ 1.676.402,00	
439050001071205	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	IMPRESO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 3.008.267,00	
439050001074526	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	ENTREGADO IMPRESO	23/05/2022	NO APLICA	\$ 590.100,00	
439050001077239	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	ENTREGADO IMPRESO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 5.422.770,00	
439050001078644	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	ENTREGADO IMPRESO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 2.974.914,00	
						<b>Total Valor</b>	\$ 48.900.479,44

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00298 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DÍAZ**  
**DEMANDADO: YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA**

**Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

1. Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se resuelve la aprobación de la liquidación del crédito presentada por parte de la demandante para lo cual se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 1617 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos que no se tuvieron en cuenta en la liquidación presentada.

De lo anterior se desprende que el Despacho debe modificar de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado, pues así lo dispone la normativa antes citada, de ahí que se dispondrá su liquidación de oficio.

2. Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de ampliar la medida cautelar ordenada, la misma se denegará pues resultan medidas excesivas, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el art, 599 ibídem en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

3. Teniendo en cuenta el poder allegado por la abogada KAREN DAYHANA ROA SÁNCHEZ, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial del señor YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4. Por ultimo advertida la respuesta allegada por Comfamiliar del Huila, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2022 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	FECHA ABONOS
SALDO JUNIO 2021	\$ 19.045.830	\$ 77.592	14	\$ 1.086.285	\$3.527.476,00	16/06/2021
julio 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	13	\$ 42.827		
agosto 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	12	\$ 39.532	\$4.596.118,00	09/08/2021
septiembre 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	11	\$ 36.238	\$1.986.054,00	21/09/2021
octubre 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	10	\$ 32.944	\$789.626,00	26/10/2021
noviembre 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	9	\$ 29.649	\$1.986.064,00	29/11/2021
diciembre 2021	\$ 658.873	\$ 3.294	8	\$ 26.355	\$1.387.726,00	29/12/2021
enero 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	7	\$ 25.528		
febrero 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	6	\$ 21.881	\$1.676.402,00	23/02/2022
marzo 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	5	\$ 18.234	\$3.008.267,00	18/04/2022
abril 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	4	\$ 14.587	\$590.100,00	23/05/2022
mayo 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	3	\$ 10.941	\$5.422.770,00	14/06/2022
junio 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	2	\$ 7.294	\$2.974.914,00	30/06/2022
julio 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	1	\$ 3.647	\$ -	
agosto 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	0	\$ -	\$ -	

\$ 28.834.044 \$ 1.395.942 \$ 27.945.517,00

CAPITAL \$ 28.834.044  
 INTERESES \$ 1.395.942  
**CAP + INT \$ 30.229.986**

ABONOS \$ 27.945.517  
**SALDO A FAVOR DTE \$ 2.284.469**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que con la liquidación del crédito hasta agosto de 2022, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$2.284.469**.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de ampliación del embargo de conformidad con el art. 599 del CGP. En su lugar ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha auto del 14 de octubre de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada a la abogada KAREN DAYHANA ROA SÁNCHEZ, identificada con Cédula Ciudadanía 1.075.308.075 y tarjeta profesional No 379153 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado la División Jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, frente a las retenciones y consignaciones realizadas con ocasión a la orden de embargo emitida por este Despacho.

**SEXTO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 8 de agosto de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00378 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE: ROSALBA CRUZ  
TITULAR DEL ACTO: SANDRA ESPERANZA CRUZ

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 30 de marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora SANDRA ESPERANZA CRUZ el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. De conformidad con la Ley 1996 de 2019 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos**. En virtud de lo anterior, los entes mencionados, tiene el deber legal de prestar tal servicio, entidades ante las cuales pueden acudir la parte demandante.

3. Igualmente se le requirió para que allegara la información contenida en el Ordinal TERCERO del referido auto, información que no ha sido arrojada al proceso en consecuencia se requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

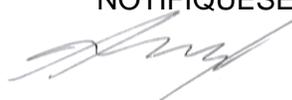
**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los Ordinales TERCERO y SEXTO del auto del 30 de Marzo de 2022 en cuanto allegue la información allí solicitada y el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de Valoración de Apoyo, so pena de inactivar el proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133_hoy ocho (8) de Agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se procederá a requerir a Medicina Legal de Neiva y de Bogotá a fin de que rinda informe al respecto, y en caso de que no se hubiera practicado, informe las razones de tal negativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva y Bogotá para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informen si en la fecha fijada por este Despacho (27 de julio de 2022 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO GONZÁLEZ, advirtiéndose que en lo que corresponde a la progenitora, menor de edad y heredero Gonzalo Rodríguez Cárdenas se ordenó la toma en la ciudad de Neiva y a la señora Teresa Valero González en la ciudad de Bogotá, en la misma fecha y hora; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron o las razones por las cuales no procedió a la práctica de la misma.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** elabore y remita el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 8 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00192 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARANAGA DURAN**  
**DEMANDADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a resolver *de un lado*, sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo de las acciones que posea el señor ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS en la Corporación Club Campestre de Neiva y en la Sociedad Ingeniería y Piscinas S.A.S.; y *del otro*, respecto a la solicitud de requerimiento a los bancos y cooperativas, para que alleguen respuesta frente a las cautelas decretadas en auto del 5 de octubre de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las acciones que ostente el señor Andrés Emilio Aranaga Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.233 en la Corporación Club Campestre de Neiva y en la Sociedad Ingeniería y Piscinas S.A.S. Secretaría libre el oficio pertinente y remítalo tanto al correo electrónico de la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que concrete su radicación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las acciones que ostente el señor Andres Emilio Aranaga Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.233 en la Sociedad Ingeniería y Piscinas S.A.S.. Secretaría libre el oficio pertinente y remítalo tanto al correo electrónico de la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que concrete su radicación.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades bancarias para que informen si tomaron nota de las medidas cautelares ordenadas mediante oficio N°. 1467 del 19 de octubre de 2020. Secretaría remita los oficios y deje las evidencias correspondientes

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por**  
**ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022**



**Secretario**  
**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 20210017300  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.V.P.M. representada por progenitora  
**BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDÓN**  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO PÉREZ GIL

**Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante a la firma Duarte Liberato Abogados Especializados S.A.S. -*la que se encuentra representada legalmente por la señora EDELMIRA LIBERATO VERA, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el certificado de exigencia y representación allegado-*, la que a su vez otorga poder a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, se le reconocerá personería, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 329.577 del C. S. de la J según los término indicado en el poder conferido.

**SEGUNDO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 08 de agosto de 2022</p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00229 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA Y  
LIQUIDACIÓN  
DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADO:** SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR  
**CAUSANTE:** ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud de inventarios y avalúos presentada por el interesado Sergio Andrés Acosta Tovar, se considera:

**i)** En proveído del 28 de junio de 2022 se resolvió entre otros aspectos, inactivar el proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues los interesados no cumplieron con la carga que les compete únicamente a aquellos para poder continuar con el proceso y que corresponde en arribar paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ii)** El interesado Sergio Andrés Acosta Tovar a través de su apoderada judicial presentó inventarios y avalúos adicionales dentro de la presente sucesión, relacionados como *“RECOMPENSA a cargo de MARÍA HELENA GONZALEZ FIESCO y a favor de la sociedad conyugal, derivada de un crédito hipotecario propio que pagó a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda con dineros sociales, por espacio de siete años”*. Para el efecto, solicitó se oficiara al Banco Davivienda pues aunque a través del derecho de petición solicitó información precisa del monto de la partida pretendida en inventario, lo cierto es que fue una información que no se entregó por ser reservada.

**iii)** En virtud de lo anterior y dado que de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. la misma resulta procedente, se procederá a correr traslado del inventario adicional a todos los interesados para los efectos consagrados en la normativa procesal citada, y se dispondrá oficiar al Banco Davivienda para los términos perseguidos por el interesado.

**iv)** Es de advertir, que a la fecha se encuentran en firme inventarios avalúos iniciales; no obstante, los mismos no han sido reportados por los interesados ante la DIAN junto con los demás documentos exigidos para que ésta entidad proceda a la expedición del paz y salvo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario y exigido por el artículo 490 del C.G.P. pese a que se le requirió para ese efecto; documento que como se indicó en providencia del 20 de mayo y 28 de junio de la anualidad es necesario para que se profiera sentencia aprobatoria de la partición.

En consideración a lo anterior, desde ya se anuncia que hasta que en el expediente no se incorpore el paz y salvo mencionado, no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados y que la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a todos los interesados en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el interesado Sergio Andrés Acosta Tovar para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Banco Davivienda para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan certificar:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- i) Si la señora María Helena González Fiesco identificada con número de cédula No. 36.173.375 expedida en Neiva tuvo con esa entidad crédito hipotecario para adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-49187 ubicado en la carrera 1a bis 65-16 manzana a lote # 2 conjunto residencial VILLA MARÍA
- ii) En caso afirmativo, certifique la fecha de desembolso y los dineros que fueron depositados por la señora María Helena González Fiesco desde el 4 de diciembre de 1993 al 18 de enero de 2021; o en su defecto hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: SECRETARIA** elabore y remite el oficio a la entidad financiera correspondiente como al correo electrónico de la apoderada judicial del señor Sergio Andrés Acosta Tovar, advirtiéndose a esa parte interesada, que será su carga realizar los seguimientos necesarios para allegar la respuesta emitida por la entidad financiera correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados en el presente trámite, que hasta que no se allegue el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados, pues la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga.

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 8 de agosto de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00300 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ  
**DEMANDANDOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del  
**CAUSANTE:** QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el memorial poder allegado, se considera:

i) En auto calendado el 5 de julio de 2022 y surtido previamente el emplazamiento de los herederos indeterminados como el de los herederos determinados Wilberto y Mario Trujillo Culma, se dispuso designarles curador ad litem para su representación; no obstante, a la fecha la designación no ha sido aceptada, por lo tanto, el traslado no ha sido efectuado.

ii) El abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes allegó memorial poder conferido por el heredero determinado Mario Trujillo Culma a efectos de ejercer su representación dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la notificación del señor Mario Trujillo Culma se efectuó por emplazamiento bajo los rituales establecidos en el artículo 108 y Decreto 806 de 2020 (vigente para esa época); no obstante, el traslado de la demanda no ha sido concretado ante la ausencia de aceptación del curador ad litem designado, razón por la que se relevará del cargo de curador ad litem al abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo y se reconocerá personería al apoderado personal designado por el mencionado heredero determinado y se ordenará correr traslado de la demanda al mismo a efectos de que proceda, si es su interés contestar la demanda.

Finalmente, y advertido que el curador ad litem de los herederos indeterminados y del heredero determinado Wilberto Trujillo Culma no se pronunciaron frente a la designación efectuada, se procederá a relevar a los mismos y designar nuevos curadores en aras de agilizar el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del heredero determinado señor Mario Trujillo Culma al abogado al abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo, en su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado personal Dr. **Felipe Andrés Álvarez Caviedes** identificado con C.C. 1.010.204.407 de Bogotá D.C. y T.P. No. 297.627 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos al apoderado judicial del heredero determinado Mario Trujillo Culma, advirtiéndose que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda. Secretaria verifique los términos respectivos.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del heredero determinado **Wilberto Trujillo Culma** al abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo, y en su lugar designar a la abogada **MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS** quien se identifica con C.C. No. 36.307.344 de Neiva y T.P. 159.628 del C.S.J., y puede ubicarse a través del correo electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

[calidadjuridica@gmail.com](mailto:calidadjuridica@gmail.com) con teléfono No. 3144882948; a quien se le comunicará la designación.

**CUARTO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** al abogado José Duván Narváz Méndez, y en su lugar designar a la abogada **KELLY JOHANNA ZUÑIGA PERDOMO**, quien se puede ubicar en la Calle 9 No. 4-19 oficina 313 de esta ciudad, número telefónico 8641152, celular 3229447598 y correo electrónico [kelly04051993@gmail.com](mailto:kelly04051993@gmail.com); a quien se le comunicará la designación.

**QUINTO: ADVIÉRTASELES** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEXTO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

### NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 133 del 8 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00447 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM MONTALVO PERDOMO  
**DEMANDADA:** EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y respuesta allegada por Protección S.A., se considera:

i) En respuesta al embargo decretado el 16 de diciembre de 2021 y comunicado en Oficio No. 125 del 8 de febrero de 2021, la Dirección de Procesos Jurídicos de Protección S.A. informó que aplicó el embargo del 35% en la cuenta de cesantías activa a nombre de la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo CC 1075214615.

ii) El apoderado judicial de la parte demandada resaltó el error presentado por Protección S.A, teniendo en cuenta que se aplicó la medida cautelar de embargo de cesantías sobre la señora EDNA CAROLINA SANABRIA cuando la orden contenida en el oficio No. 125 de 2021 y emitida por el Despacho, lo era sobre las cesantías a nombre del señor WILLIAM MONTALVO PERDOMO, razón por la que solicita se requiera a dicha entidad a efectos de que de manera inmediata proceda a corregir la inscripción del embargo y proceda a aplicarlo en los términos de la orden judicial expedida por el Despacho, así como también se informe el valor aplicado de embargo.

En virtud de lo anterior, claro resulta que Protección S.A. tomó nota errada del embargo que fuera comunicado a través de oficio No. 125 del 8 de febrero de 2022 cuando la misma correspondía sobre lo devengado por el señor William Montalvo Perdomo, razón por la que se le requerirá en tal sentido a efectos de que proceda a tomar atenta nota a lo comunicado en el oficio en mención y levante la retención de la cual se afirmó tomó nota respecto de la señora Edna Carolina Sanabria, pues ninguna medida cautelar se decretó ni se comunicó frente a aquella.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Administradora de Cesantías PROTECCION para que de manera inmediata proceda a cancelar la retención efectuada sobre las cesantías devengadas por la señora **EDNA CAROLINA SANABRIA** tal como se reportó por esa entidad en oficio 2022\_92478 del 21 de julio de 2022, y **TOME ATENTA NOTA** al oficio No. 125 del 8 de febrero de 2022 a través del cual se comunicó el embargo y retención de las cesantías, intereses y/o rendimientos a las cesantías percibidas por el demandante **WILLIAM MONTALVO PERDOMO** desde el 13 de noviembre de 2010 al 9 de diciembre de 2020, ADVIRTIENDOSE que para el efecto deberá retener, pero NO consignar a ordenes de despacho ningún dinero por dichos conceptos y certificar el valor de la suma retenida.

**SEGUNDO: SECRETARIA** elabore y remita al correo electrónico de la entidad que administra las cesantías Protección S.A. y al apoderado judicial de la parte demandada, quien tendrá la carga de concretar el registro del embargo ante la entidad destinataria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00001 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor J.A.C.O. representado por  
FLOR DEL VALLE CARABALLO  
OROZCO  
**DEMANDANDO:** JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el menor de edad J.A.C.O representado por su Flor del Valle Caraballo Orozo en contra del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas.

### ANTECEDENTES

La señora Flor del Valle Caraballo Orozco incoa demanda para que se declare que el menor J.A.C.O es hijo del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas y se fije cuota alimentaria a su favor.

Las pretensiones se fundan en los siguientes

### HECHOS

Afirma la señora Flor del Valle Caraballo Orozco que conoció al señor Jhonathan Stid Osorio Rojas aproximadamente hace dos (2) años y medio con quien tuvo una relación de noviazgo; no obstante, que para el momento de la concepción (mayo de 2020) y nacimiento de su hijo (5 de febrero de 2021), era soltera; que el demandado no obstante ser conocedor de tal hecho se ha negado al reconocimiento voluntario.

Resaltó que, aunque la Defensoría de Familia adelantó diligencias administrativas en aras de garantizar y restablecer derechos fundamentales a favor del menor, el presunto padre y demandado en este asunto se negó al reconocimiento manifestando no reconocer al citado menor, solicitando se realice trámite ante un juez para establecer la paternidad”

### ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 13 de enero de 2022 admitió la demanda, proveído notificado al extremo demandado de forma personal a través del correo electrónico autorizado y en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha) quien dentro del término de traslado se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dejando vencer en silencio el término respectivo.

Integrada la litis, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN que fuera decretada desde el auto admisorio de la demanda, la cual fue tomada a las partes y cuyo resultado allegado por Medicina Legal fue dado en traslado en los términos establecidos en el artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

**Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

### Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º.

En cuanto a la acreditación del hecho que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. y en cuanto al inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

preceptúa que en cualquier estado del proceso, el juez dictará, cuando no hubiere pruebas por practicar

De otro lado, establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y arts. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente, y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

### **Supuestos fácticos**

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor J.A.C.O que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora Flor del Valle Caraballo Orozco.

ii) El demandado Jhonathan Stid Osorio Rojas se notificó en la forma personal dispuesta por el Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico autorizado y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante se presentó a la prueba de ADN decretada y ordenada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el menor de edad J.A.CO, su progenitora Flor del Valle Caraballo Orozco y el presunto padre Jhonathan Stid Osorio Rojas; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas con respecto al menor de edad J.A.C.O del 99.99999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas respecto del menor de edad J.A.C.O.

### **Ordenamientos consecuenciales**

Siendo procedente la declaración de paternidad del niño J.A.C.O con respecto al señor Jhonathan Stid Osorio Rojas deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad de los alimentos se encuentra palpable, teniendo en cuenta que aquel cuenta con tan solo 1 año de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, se recurrirá a la presunción legal que establece el art. 129 del C.I.A., es decir que a lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Y bajo ese entendido, se fijará a cargo del padre y a favor del menor demandante, como cuota alimentaria una suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se privará de la patria potestad al padre, pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor y que éste debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará radicado en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

### **Conclusiones.**

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, así se procederá teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado con relación reconocimiento voluntario. Y como el demandado fue vencido en juicio ello implica que el orden de los apellidos sea el de la madre por ser la primera que lo reconoció como hijo suyo seguido de el del padre (parágrafo 3° del art. 2°)

En cuanto a los alimentos a favor del menor se fijarán a cargo del demandado en la cuantía en líneas precedentes; de igual manera se radicará la custodia del niño en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre.

Por último, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandado, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. y se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN al tenor del parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 para lo cual se condenará a al demandado a reembolsar el valor de la prueba de ADN, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el niño J.A.C.O registrado ante el Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) bajo el NUIP 1.076.518.033 e indicativo serial No. 61755007 es hijo biológica del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas identificado con C.C. Nro. 1.026.276.140, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) con su nuevo nombre J.A.C. OSORIO. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la Notaria y al correo de ambas partes para que se concrete el ordenamiento.

**SEGUNDO: FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor del niño J.A.C.O y a cargo del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas identificado con C.C. Nro. 1.026.276.140, la suma equivalente al 40% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora del menor, señora Flor del Valle Caraballo Orozco identificada con cédula de extranjería No. 20.139.351, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: RADICAR** la **CUSTODIA** del menor J.A.C.O en cabeza de la progenitora Flor del Valle Caraballo Orozco. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

**CUARTO:** Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Jhonathan Stid Osorio Rojas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

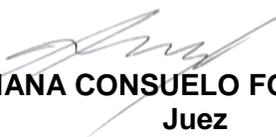
**QUINTO: CONDENAR** al demandado Jhonathan Stid Osorio Rojas en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un SMLMV (Literal b), numeral 1°, art. 4° del Acuerdo No. SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

**SEXTO: CONDENAR** al señor Jhonathan Stid Osorio Rojas identificado con C.C. Nro. 1.026.276.140 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687, pago que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y practicada la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2022 00261 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NANCY MARTÍNEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO PLAZAS AMAYA

**Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

De la revisión hecha a este proceso, encuentra el despacho, que deberá inadmitirse, por no reunir los requisitos legales consagrados en los numerales 2,4 y 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, dadas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Se observa que la demanda se ha iniciado través de apoderado judicial por la señora Nancy Martínez Amaya, afirmando actuar en representación de sus hijos S.S.P.M. y Jeisson David Plazas Martínez, quienes según los registros civiles aportados en la demanda, obrantes a folios 34 y 35 PDF archivo digital, en la actualidad la primera de ellas cuenta con 10 años de edad y el segundo, con 18 años de edad.

2. El artículo 310 y 315 del Código Civil, establece que el ejercicio de la patria potestad del padre frente a los hijos solo la ejercen hasta cuando aquellos adquieran su mayoría de edad, en consecuencia siendo el señor Jeisson David Plazas Martínez mayor de edad es él a quien corresponde su representación legal y no así su progenitora.

3. De lo anterior se extrae:

a) Que el señor Jeisson David Plazas Martínez, debe aportar poder debidamente conferido a un apoderado judicial para que inicie esta acción.

b) Deberá indicar su la dirección física y/o electrónica pues en el acápite de la demanda se suministra la de su progenitora.

c) Por lo anterior deberán adecuarse las pretensiones en lo que hace referencia a cada uno de los demandantes, discriminando por separado cada una de las cuotas de las que se pretende su recaudo y que se aduce le adeuda el demandado, lo que igualmente deberá acatar respecto de la menor S.S.P.M., en cumplimiento de las exigencias del numeral 4° del art. 82 del G. G. P.

4. Deberá corregirse el hecho 6° por cuanto la audiencia para la cual fue convocado el demandado, fue para establecer la custodia y cuidado, los alimentos y la regulación de las visitas en favor de los citados hijos.

Por lo expuesto, este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la señora Nancy Martínez Amaya contra el señor José Ignacio Plazas Amaya.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante Lida Rebeca Vargas Noriega, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.328.240 y código estudiantil 20171157983, adscrita al Consultorio de la Universidad Surcolombiana en los términos del poder presentado, pero solo con respecto a la menor S.S.P.M., representada por la señora Nancy Martínez Amaya no frente al señor Jeisson David Plazas Martínez.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 133 del 8 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00281 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por  
KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 y el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que el documento de Constancia de no acuerdo SIM No 23683657 - 23683656 de fecha 17 de septiembre de 2021 efectuado por la Defensoría séptima de Familia del Centro Zonal La Gaitana, se encuentra incompleto. Por lo que deberá allegarlo en debida forma para acreditar el requisito de procedibilidad que dispone el numeral 2 del art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el art 90 No. 7 del CGP.
2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda allegue el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de no acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse la remisión a la dirección física del mismo.

3. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la interesada y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por los **Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en contra de **FAIBER ANDRES CANACUE YATE**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada NIDIA PATRICIA VEGA identificada con C.C. No. 26.430.858 de Neiva (Huila) y T.P. No. 372.899 del CSJ, como apoderada de la demandante.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 133 del 08 de agosto de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00282-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** OLIVER MOREA QUINTERO  
**DEMANDADA:** KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Según lo afirmado en el hecho primero la demanda y acreditado con los documentos aportados como prueba, el **Juzgado Primero de Familia de Neiva** mediante sentencia del 15 de agosto de 2022 fijó cuota de alimentos para la entonces menor KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ, de la que ahora se pretende la exoneración.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, decisión que no es objeto de recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión al **Juzgado Primero de Familia de Neiva** para que asuma su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriado este proveído.

Amc

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 133 del 08 de agosto de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00283-00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** VICTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA  
**DEMANDADO:** Menor S.T.S. Representado por  
ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocer de ella por las razones siguientes:

1. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que los fijó.
2. Según lo afirmado en el hecho cuarto de la demanda, debidamente acreditado con la audiencia celebrada ante el Juzgado 5° de Familia de Neiva (Huila) el día 21 de septiembre de 2012, se fijó cuota de alimentos en favor del menor S.T.S., dentro del proceso con número de radicado 410013110005-2012-00369-00, cuya cuota ahora se pretende una disminución.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, decisión que no es objeto de recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión al **Juzgado Quinto de Familia de Neiva** para que asuma su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 133  
del 08 de agosto de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ  
HERNÁNDEZ**  
Secretario